

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN Nº 1849-2016

Lima, 16 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600042254 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 7 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "San Juan de Arequipa" de CENTURY.
- 1.2 **6 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 731-2016, se comunicó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **14 de abril de 2014.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no contar con estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) de las siguientes labores que se encontraban en ejecución: i) Crucero 8705-S del Nv. 566, Veta Esperanza, ii) Tajo 9202-E del Nv. 609, Veta Esperanza; y, iii) By pass 7805-W del Nv. 520, Veta Mercedes.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

23 JUN 2016

- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CENTURY

3.1 Infracción al artículo 33° del RSSO

CENTURY señala que cumplió con la recomendación formulada dentro del plazo otorgado, lo que fue informado mediante carta presentada el 5 de enero de 2015 a la que adjuntó los estudios geomecánicos de las labores: i) Crucero 8705-S del Nv. 566, Veta Esperanza, ii) Tajo 9202-E del Nv. 609, Veta Esperanza; y iii) By Pass 7805-W del Nv. 520, Veta Mercedes.

Al respecto, de acuerdo con el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, el incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

En ese sentido, CENTURY sostiene que solo procederá el inicio de procedimiento administrativo sancionador y la imposición de una sanción ante el incumplimiento de las medidas o acciones para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas, lo que no ocurrió en el presente caso pues su representada cumplió con todas las recomendaciones señaladas en el Acta de Cierre de Supervisión del 7 de noviembre de 2014.

Adicionalmente, conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador antes del inicio del procedimiento sancionador se desarrolla una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. Esta instrucción preliminar no se ha realizado en el presente caso, pues de ser así se hubiera constatado el cumplimiento de todas las recomendaciones.

Conforme a lo anterior, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.-** Durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) correspondientes a: i) Crucero 8705-S del Nv. 566, Veta Esperanza, ii) Tajo 9202-E del Nv. 609, Veta Esperanza; y, iii) By pass 7805-W del Nv. 520, Veta Mercedes.

El artículo 33° del RSSO señala: *"Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno (...).*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (...)”.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado Nº 2 (foja 4) lo siguiente: *“Se constató que las siguientes labores subterráneas de la unidad San Juan de Arequipa de Century Mining Perú S.A.C. fueron programados (actualmente en ejecución) sin contar con estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales):*

- 1. Crucero 8705-S del Nv. 566, Veta Esperanza.*
- 2. Tajo 9202-E del Nv. 609, Veta Esperanza.*
- 3. Bp. 7805-W del Nv. 520, Veta Mercedes.”*

Asimismo, se adjuntó los planos topográficos en los que se encuentran las labores materia de imputación (fojas 8-10).

Debido a ello se recomendó (foja 5): *“El titular minero debe realizar estudios previos de Geomecánica (evaluaciones locales) antes de programar la ejecución de trabajos en las labores subterráneas”.*

Sobre el descargo de CENTURY, se advierte que hace referencia a la disposición contenida en el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 205-2009-OS/CD¹ (en adelante, RSAEM); al respecto, corresponde precisar que este Reglamento fue derogado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 171-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, RSFAEM)², siendo esta última la norma aplicable al presente caso, dado que la visita de supervisión se llevó a cabo durante su vigencia, la misma que no contempla una disposición similar a lo que estableció el numeral 29.4 del artículo 29° del RSAEM antes mencionado.

Sin perjuicio de lo indicado, es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO³ y en el numeral 10 del artículo 26° del RSFAEM⁴; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de

¹ En su escrito de descargos, CENTURY hace referencia a una disposición que, según señala, está contenida en el artículo 28.4 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Mineras y Energética, sin indicar la norma que aprueba este último; no obstante, del contenido de la referencia citada se advierte que se trata del numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 205-2009-OS/CD que establece: *“El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de sanciones.”.*

² Esta resolución aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, el cual entró en vigencia el 29 de agosto de 2013.

³ **“Artículo 18.-** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal-, deben: (...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización. (...)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

23 JUN 2016

las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponde a Osinergmin verificar su cumplimiento.

Asimismo, debe tenerse presente que la verificación del cese de la infracción por el cumplimiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS). No obstante, la subsanación del hecho imputado comunicada por el titular minero, sí configura un supuesto atenuante, conforme a lo previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, cuya aplicación se detalla en el numeral 4 del presente informe.

Finalmente, corresponde indicar que conforme al análisis detallado anteriormente, el procedimiento administrativo sancionador instaurado por Osinergmin se sustenta en la verificación de una infracción al artículo 33° del RSSO, al haberse constatado la falta de estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) correspondientes al Crucero 8705-S del Nv. 566 y Tajo 9202-E del Nv. 609 de la Veta Esperanza, así como al By pass 7805-W del Nv. 520, Veta Mercedes.

En consecuencia, se advierte que como parte de la instrucción preliminar y en el ejercicio de la potestad sancionadora, la autoridad instructora evaluó las circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y producto de ello se determinó la infracción al artículo 33° del RSSO, habiéndose comunicado el inicio de procedimiento administrativo sancionador en el que se consignó la omisión constitutiva de infracción, la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar, se adjuntó las pruebas respectivas y se le otorgó un plazo para la presentación de descargos. De este modo se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 18° del RPAS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

⁴ "Artículo 26.- *Facultades de las Empresas Supervisoras.*-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda".

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 33° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CENTURY ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta mil cien (1,100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 33° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.⁵

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, CENTURY a su carta presentada el 5 de enero de 2015 (fojas 11 al 26), adjuntó los estudios de geomecánica correspondientes a las labores observadas y este cumplimiento fue verificado en la supervisión realizada del 6 al 8 de noviembre de 2015⁶ (foja 34).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

⁵ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁶ Expediente N° 201500096995: Informe de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones. Ver matriz de cumplimiento, ítem 1.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

23 JUN 2016

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 33° del RSSO	1.21

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 133-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CENTURY MINING PERU S.A.C.** con una multa ascendente a una con veintitún centésimas (1.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

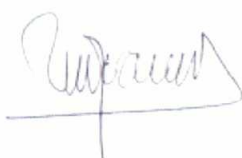
Código de Pago de Infracción: 160004225401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

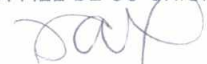
Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 16/06/2016 10:41:16
Gerencia/Oficina: GSM

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

23 JUN 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de multa correspondiente al artículo 33° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁷

Costo asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna para evitar el incumplimiento de la normativa. Se considera el costo de tres estudios geomecánicos (evaluaciones locales) faltantes⁸ y los especialistas encargados.

Se cotiza un estudio geomecánico local y se multiplica por el número de labores materia de la imputación, dicho monto se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un costo de **S/. 37,620.01** por las tres (3) labores.

Cuadro N° 1: Costo de estudio geomecánico local

Descripción	Total (S/.)
Costo de estudio geomecánico local (S/. abril 2016)	13,273.70
Costo 3 estudios geomecánicos locales: Cx 8705-S, Tj 9202-E y BP 7805-W (S/.Abr.2016)	39,821.11
IPC abril 2016	123.19
IPC noviembre 2014	116.38
Costo de 3 estudios geomecánicos locales (S/. noviembre 2014)	37,620.01

Fuente: Clean Technology S.A.C, BCRP. Elaboración: GSM.

Con relación a los especialistas encargados, se considera un ingeniero geomecánico y un ingeniero de seguridad. El primero encargado de evaluar el macizo rocoso y de elaborar los estudios geomecánicos con las especificaciones respectivas en cuanto a la estabilidad de las labores; por su parte, el segundo es el responsable permanente de verificar que las diferentes labores cuenten con sus respectivos estudios geomecánicos de modo que se cumpla con los requerimientos de la normativa vigente. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁹, estos puestos tienen un sueldo anual de **S/. 97,195.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado porque CENTURY regularizó la situación de incumplimiento, No se considera ganancia ilícita debido a que la infracción se refiere a estudios.

⁸ Estudios geomecánicos locales para: i) Crucero 8705-S del Nv. 566, Veta Esperanza, ii) Tajo 9202-E del Nv. 609, Veta Esperanza; y, iii) By pass 7805-W del Nv. 520, Veta Mercedes.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

23 JUN 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁰. Cada sueldo se divide entre doce, se suman, y el resultado es ajustado a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, resultando **S/. 15,407.16**.

Cuadro N° 2: Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015		
	Anual	Mensual	Total
Ing. Geomecánico	97,195.00	8,099.58	8,099.58
Ing. de Seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Total Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)			15,515.67
IPC febrero 2015			117.20
IPC noviembre 2014			116.38
Costo Total por Especialistas Encargados (S/. noviembre 2014)			15,407.16

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación, a la fecha de supervisión, para la presente infracción es de **S/. 53,027.17**, equivalente a **US\$ 18,120.89** a noviembre 2014. El beneficio económico, a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado 59 días¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y los costos de subsanación, el cual asciende a **US\$ 383.74**. Posteriormente, este monto se convierte a soles ajustados a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹³, con lo cual se obtiene un Factor B de **S/. 5,639.24**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁴, y se multiplica por el factor de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁵, de este modo, la multa resulta en **S/. 4,793.36**, es decir **1.21 UIT**.

Infracción al artículo 33° del RSSO

Factor B (S/. mayo 2016)	5,639.24
Multa (S/)	4,793.36
Multa (UIT) ¹⁶	1.21

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹¹ Período transcurrido desde la fecha de detección (07/11/2014) hasta la fecha en el que CENTURY presentó los estudios de geomecánica correspondientes a las labores observadas (05/01/2015) (fojas 11 al 26).

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁵ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7 hasta 1,100 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

23 JUN 2016